



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 222

Bogotá, D. C., viernes, 11 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 046 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 046 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.*

Respetada señora Presidenta:

Atendiendo la honrosa designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de esta Corporación, los suscritos Representantes a la Cámara nos permitimos someter a consideración de los miembros de esta célula congresual, ponencia positiva al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Congreso de la República, en los siguientes términos:

Antecedentes

Iniciativa parlamentaria radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 9 de agosto de 2011, autoría de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista y de otros honorables Legisladores, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 584 de 2011.

Los autores de este proyecto han realizado un estudio jurídico y político con sustento en lo previsto en el artículo 185 de la Constitución Política y en la Sentencia C-482 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, en la que, contrario a lo expresado por la opinión, determinó la prosperidad de las objeciones que el Gobierno Nacional presentó al Proyecto de ley

número 55 de 2005 Senado y 237 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptaba el Código de Ética del Congresista, en razón a que algunas de sus disposiciones correspondían al trámite de ley orgánica conforme lo prevé el artículo 151 de la Carta. En esta sentencia, el Alto Tribunal efectuó significativas consideraciones sobre el régimen disciplinario atinente a la función congresional, las que son tenidas en cuenta en este nuevo proyecto.

Esta ponencia, acoge la exposición de motivos y sustentación del proyecto en el sentido de que, si bien el artículo 185 de la Constitución instituye la inviolabilidad de los Congresistas por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio del cargo, es imperioso determinar el régimen disciplinario previsto como excepción, elevado este, al rango superior de ley orgánica.

La *ratio decidendi* de la Sentencia C-482 de 2008 indica la potestad disciplinaria al determinar que:

“... en la medida en que el Código de Ética de los congresistas se orienta a establecer instrumentos de control y sanciones para las conductas que resulten contrarias a los deberes funcionales de los congresistas, claramente tiene una naturaleza disciplinaria.

El Proyecto de Código de Ética y Estatuto del Congresista constituye, entonces, independientemente de la denominación de sus acápite, un verdadero estatuto disciplinario de los congresistas”¹.

En este pronunciamiento, aclara la Corte, que al haberse incluido aspectos concernientes al régimen ético disciplinario aplicable a los Congresistas derivado del artículo 185, el proyecto debió tramitarse como ley orgánica y no ordinaria. Al respecto expresó:

“El carácter reglamentario del régimen disciplinario no solo es expresión de la autonomía funcional, y por tanto desarrollo del artículo 151 de la Constitución, sino que obedece a un expreso man-

¹ Sentencia C-482 de 2008. M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Página 46.

dato del artículo 185, conforme al cual la inviolabilidad de los congresistas se predica sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”².

Agregó, que todo lo atinente al Reglamento del Congreso, bien porque lo modifica, deroga o desarrolla, goza de reserva de ley; y, como el régimen disciplinario de los Congresistas es expresamente asunto reglamentario, su normatividad debe adoptarse a través del trámite de ley orgánica, anexa al Reglamento del Congreso.

Con las anteriores razones, consideramos necesario dar trámite a esta iniciativa y con ella dotar al Congreso de la República del instrumento que permita regular las conductas y régimen disciplinario aplicable a sus integrantes, tan convocado por la institucionalidad, la ciudadanía y la opinión; convencidos que su expedición contribuirá al cambio de aquellas costumbres políticas que lo debilitan, dignificando el Legislativo y propendiendo por el fortalecimiento de valores éticos y ciudadanos.

Es preciso resaltar, que el presente Proyecto de Código de Ética y Disciplinario del Congresista, no toca, afecta o modifica el control jurisdiccional asignado al Consejo de Estado y a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La Procuraduría General de la Nación, como función del Procurador por sí o por medio de sus delegados o agentes, aplicando la Ley 734 de 2002, norma de jerarquía ordinaria, disciplina a los integrantes del Legislativo por conductas o actuaciones realizadas en el fuero de su ejercicio congresional, competencia asumida con fundamento en el artículo 277 numeral 6 de la Constitución que prevé:

“... Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”.

La no expedición del Régimen ético-disciplinario instituido de manera especial para los legisladores en el artículo 185, ha originado que estos, en el ejercicio de sus funciones, disciplinariamente sean destinatarios de las normas aplicables a la generalidad de los miembros de corporaciones públicas, llámese Junta Administradora local, Concejos o Asambleas, desconociendo que estas son de elección popular con naturaleza puramente administrativa y por tanto carecen de la soberanía que el constituyente primario imprime al Legislativo como Rama del Poder Público. La garantía de la inviolabilidad que otorga el Pueblo a los Congresistas, no se contempla para ningún otro servidor público del Estado, lo que se constituye en un fuero disciplinario.

Lo que exige el artículo 185, es que en el Reglamento del Congreso se establezca el régimen disciplinario al que deben estar sometidos los Congresistas, señalando los procedimientos y órganos que tendrán esta facultad, independiente de aquella que Constitucionalmente corresponde al Consejo de Estado cuando se incurre en causales que tipifican la pérdida de investidura; debido a esto, los Congresistas pueden

ser disciplinados por la respectiva Cámara a través de la Mesa Directiva para guardar el orden y decoro durante el curso de las sesiones; por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista por faltas relacionadas con el ejercicio congresional; y, por los partidos políticos cuando se viole la disciplina partidista.

Actualmente, la tácita aceptación de competencia de la Procuraduría originada de actos propios de la función congresional, permite que la acción disciplinaria sea ejercida por funcionarios que ostentan el cargo de delegado o agente del Procurador sin importar su nivel. Este hecho, puede poner en peligro la autonomía de la Rama Legislativa, si por ejemplo se investiga y sanciona a un Congresista que no rinda ponencia en términos, o que se aparte de las directrices de su bancada, o que en el calor del debate falte el respeto a su investidura.

No menos importante, es el hecho de que el Congreso de la República a través de cualquiera de sus Cámaras, ejerce control político examinando las acciones y resultados de la labor del Procurador General de la Nación, quien de conformidad con el numeral 8 del artículo 277 constitucional debe *“Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso”*; además, corresponde al Senado de la República elegir e incluso reelegir al Procurador, siendo evidente el contrasentido que el elegido y sobre quien se ejerce control político, sea la persona que discipline a los miembros de la Rama Legislativa.

De manera acertada, se preguntan los autores de la iniciativa:

“¿Si en un Estado Social de Derecho como el nuestro legítimamente puede el Ministerio Público suspender, inhabilitar o, incluso destituir al depositario de la soberanía, por la comisión de las faltas contempladas en la Constitución, en el Reglamento del Congreso y en el Código Disciplinario Único, no obstante que la misma Carta estableció las causales por las cuales los Congresistas pierden su investidura?”³.

Tal como se ha expuesto, un exceso en el ejercicio del poder disciplinario por parte de la Procuraduría, podría traer gravísimas consecuencias sobre la autonomía e independencia del Congreso; por eso, es igualmente correcta la contestación al interrogante, cuando se expresa:

“La respuesta no puede ser diferente a que los Congresistas no pueden ser destituidos del cargo por el Procurador General de la Nación, por no haberle sido atribuida esta competencia expresamente por el Constituyente. La única autoridad que puede desvincular del cargo a un Congresista es el Consejo de Estado, por ser la autoridad a la que el Constituyente le atribuyó esta competencia disciplinaria jurisdiccional mediante la figura de la pérdida de investidura”⁴.

No obstante lo anterior, es preciso resaltar que en el presente proyecto se prevé expresamente y de manera especial que las actuaciones ajenas a la función legislativa de las Mesas Directivas de cada Cámara, diferentes a los actos de dirección y conducción que

³ Proyecto de Ley Orgánica número 046 de 2011, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 584 del 10 de agosto de 2011. Página 39.

⁴ *Ibidem*. Página 39.

² *Ibidem*. Página 50.

la Constitución y el Reglamento les asignan, como la ordenación del gasto y actos inherentes al funcionamiento administrativo de la Corporación, serán de conocimiento del Procurador General de la Nación.

Conveniencia de la iniciativa

En distintos pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha resaltado la importancia de establecer mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los congresistas, por ejemplo en la Sentencia C-011 de 1997⁵, expresó:

“La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista tiene por fin ejercer un control interno en el Congreso sobre el comportamiento de los legisladores. Su misión es fundamental, en tanto que ha de contribuir a la depuración del órgano legislativo y de las costumbres políticas del país”.

Agregó, que la relevancia que se le ha brindado al control judicial sobre los legisladores, no obsta:

“... para que en el mismo congreso se creen mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los congresistas. Es más, la alta responsabilidad del Congreso para con el sistema político del país y las expectativas que depositan en sus representantes los ciudadanos exigirían que el Poder Legislativo fuera particularmente estricto con sus integrantes en este punto”.

Igualmente, en Sentencia C-1040 de 2005 que se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo número 02 de 2004 *“Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* (primera reelección presidencial), la Corte reconoció cuatro materias que son de conocimiento de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, a saber:

“(i) De todo lo relacionado con la aplicación del Código de Ética, tanto para velar por el comportamiento decoroso, regular y moral de sus miembros, como de los demás funcionarios y empleados que presten sus servicios al Congreso de la República (artículo 59);

(ii) Debe pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión de un congresista, cuando esta es ordenada por una autoridad judicial (artículo 277);

(iii) Le corresponde proferir un fallo definitivo con carácter vinculante, en los casos en que un parlamentario sea recusado a causa de un impedimento que aquél no le haya comunicado oportunamente al Presidente de la Cámara respectiva (artículos 294 y 295);

*(iv) En los casos de violación a los regímenes de conflictos de intereses y de incompatibilidades e inhabilidades de los congresistas, la Comisión de Ética deberá informar acerca de sus conclusiones a la Plenaria, para que esta decida si ejercita o no a través de su mesa directiva la acción de pérdida de investidura en su contra (C. P. artículo 184 y Ley 5ª de 1992, artículos 59 y 298)”*⁶.

Lo anterior, aunado a la exhortación que realiza el Alto Tribunal en la Sentencia C-482 de 2008 ampliamente citada en la presente ponencia, constituye suficiente sustento jurídico y político para que en la actual coyuntura que atraviesa la Rama Legislativa del Poder Público, se adopte la normatividad reglamentaria de la conducta congresional, lo que permitirá que el Congreso de la República, órgano más importante para la democracia, recupere el prestigio e importancia que merece.

Contenido del proyecto

Señala la exposición de motivos que la iniciativa consta de tres (3) libros.

El Primero, cuyo objetivo primordial es establecer unas directrices al comportamiento de los Congresistas para asegurar el ejercicio digno de la investidura, consagrando los principios orientadores del código, los derechos, deberes y prohibiciones, clasificación de las faltas y criterios para determinar su gravedad o levedad, causales de exclusión de la responsabilidad, de cesación de procedimiento, así como las sanciones.

El Libro Segundo, establece el procedimiento de los trámites ético-disciplinarios, prevé las garantías para el ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso, causales de impedimento y recusación de los miembros de las Comisiones de Ética, formas de notificación, términos, nulidades, recursos y las distintas etapas procesales.

El Libro Tercero, contiene disposiciones inherentes al fortalecimiento, preservación y enaltecimiento del ejercicio congresional; se destaca la promoción de políticas de educación, difusión de la normativa y la participación de la Comisión de Ética en el ejercicio del control político en materia de lucha contra la corrupción.

Modificaciones propuestas

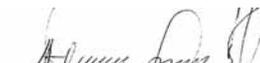
Estando en un todo de acuerdo con la presente iniciativa, sólo se propondrá la eliminación del literal c) del artículo 39, cuya hipótesis se considera innecesaria, toda vez que se encuentra incorporada de hecho en el literal a), cuando se expresa que se podrá iniciar la actuación ético-disciplinaria de oficio.

Proposición

Con la modificación propuesta, nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 046 de 2011 Cámara**, por la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista, con el texto que se adjunta.

Atentamente,


ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Coordinador


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente


ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
Ponente


CARLOS EDUARDO OSORIO AGUIAR
Ponente


ORLANDO VELANDÍA SEPÚLVEDA
Ponente

⁵ Sentencia C-011 de 1997. M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁶ Sentencia C-1040 Magistrados Ponentes: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, RODRIGO ESCOBAR GIL, MARCO GERARDO MONROY CABRA, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, ÁLVARO TAFUR GALVIS y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 046 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se expide el Código de Ética
y Disciplinario del Congresista.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del Congresista en ejercicio de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción.* Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, el ejercicio de la acción ética-disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de la gestión propia de su función, transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este código, quienes solo están sometidos al régimen en él consagrado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

La acción ética-disciplinaria es autónoma e independiente de otras de naturaleza jurisdiccional que se puedan desprender de la conducta del Congresista.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, disciplinará a los miembros de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por las conductas o actos irregulares que realicen en ejercicio de funciones meramente administrativas y/o de ordenación de gasto.

Los actos de dirección y conducción inherentes a la función legislativa que realicen los integrantes de las Mesas Directivas de cada cámara, previstos en la Constitución y el Reglamento, se regirán por la normativa ético – disciplinaria contenida en este código.

Artículo 4°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales.

CAPÍTULO I

Principios orientadores

Artículo 5°. Las normas contempladas en este Código se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

a) **Celeridad.** Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas;

b) **Eficacia.** En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad;

c) **Legalidad.** El Congresista sólo será investigado y sancionado, por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista vigente al momento de su realización.

La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable;

d) **Imparcialidad.** En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad;

e) **Debido proceso.** El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y este Código;

f) **Gratuidad.** La actuación ético-disciplinaria no causará erogación a quienes en ella intervienen, salvo las excepciones legales;

g) **Derecho de defensa y contradicción.** Durante la actuación, el Congresista investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso;

h) **Presunción de inocencia.** El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad;

i) **Proporcionalidad.** La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta cometida;

j) **Ejecutoriedad.** El Congresista investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta;

k) **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del Régimen Ético-Disciplinario de los Congresistas, prevalecerán los principios rectores contenidos en este código y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN ÉTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 6°. *Derechos del Congresista.* Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 7°. En desarrollo de las competencias que la Constitución Política asigna al Congreso de la República, el Congresista es inviolable por las opinio-

nes y votos en el ejercicio de su cargo, los que serán emitidos con responsabilidad y conciencia crítica; sin perjuicio de las normas ético-disciplinarias contenidas en el presente código.

Artículo 8°. *Deberes del Congresista.* Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de su función, los siguientes:

a) Respetar y cumplir la Constitución, los Tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por Colombia, las leyes, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen;

b) Respetar y cumplir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la ley y el Reglamento del Congreso;

c) Respetar los derechos fundamentales;

d) Respetar los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente.

e) Manifestar oportunamente su declaración de impedimento, cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República;

f) Atender con respeto la organización dispuesta por las Mesas Directivas de cada Cámara para el buen desarrollo de la actividad y trámite legislativo, en las Comisiones y Plenarias;

g) Preservar y mantener la imagen y dignidad institucional del Congreso y de sus integrantes en el ejercicio congresional y a través de los medios de comunicación. Por consiguiente sus intervenciones serán respetuosas, claras, objetivas y veraces;

h) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, dando la destinación adecuada a los mismos, así como la debida devolución a la terminación del ejercicio congresional;

i) Guardar para con sus colegas, servidores públicos y todas las personas, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que su dignidad le exige;

j) Respetar la opinión de los Congresistas emitida en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar;

k) Guardar la reserva de todos los asuntos, noticias e informes que confidencialmente conozca en las sesiones que se realicen con tal carácter o que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales;

l) Hacer uso adecuado de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley;

m) Presentar, al asumir la investidura de Congresista, relación de bienes y registro de intereses privados, de conformidad con las normas que regulen el conflicto de intereses;

n) Dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias determinadas en el Régimen de Bancadas;

ñ) Dar cumplimiento a las decisiones judiciales, administrativas y disciplinarias;

o) Acreditar los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, para la posesión y desempeño del cargo.

Artículo 9°. *Prohibiciones.* Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas les está prohibido:

a) Proferir palabras, conceptos u opiniones que tiendan a perjudicar a otro Congresista en su integridad personal, moral o profesional, siempre que no medie prueba que los ratifique;

b) Ejecutar actos que afecten negativamente la imagen del Congreso o la dignidad de los Congresistas;

c) Usar expresiones degradantes, o agraviantes en el trato interparlamentario, institucional o con el ciudadano;

d) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias que justifiquen su actuación;

e) Ejecutar o ejercer actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el cumplimiento de las funciones legislativas;

f) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias que puedan alterar su lucidez intelectual;

g) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades;

h) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo;

i) Impulsar o promover iniciativas que contengan disposiciones que reproduzcan contenidos materiales de actos jurídicos declarados inexecutable por razones de fondo en la Jurisdicción Constitucional;

j) Ocultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales o información que le afecte en su ejercicio congresional, al momento de asumir la investidura;

k) Realizar actos que obstaculicen las investigaciones de las autoridades judiciales, administrativas o de control;

l) Utilizar indebidamente la dignidad de Congresista para obtener provecho patrimonial o de cualquier otra naturaleza.

TÍTULO III

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

Conductas sancionables

Artículo 10. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses, constituye falta contra la dignidad y el decoro de su investidura. Por tanto da lugar a la acción ética y disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

CAPÍTULO II

De las faltas y sanciones disciplinarias

Artículo 11. *Clasificación de las faltas.* Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:

- a) Gravísimas;
- b) Graves;
- c) Leves.

Parágrafo 1°. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), c), e), m), ñ) y o) del artículo 8° de este Código. Así mismo, la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales h), i), j), k) y l) del artículo 9°.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los deberes, prohibiciones y conductas que no constituyan falta gravísima, será calificada como graves o leves, según los criterios previstos en este código.

Parágrafo 3°. Cuando se comprobare infracción al literal e) del artículo 8°, o cualquier otra conducta que se adecue a causal de pérdida de investidura, si la Plenaria de la respectiva Corporación aprueba el informe final de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva solicitará ante el Consejo de Estado el trámite pertinente.

Artículo 12. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:*

- a) El grado de perturbación del servicio;
- b) La jerarquía derivada de la gestión encomendada o que deba realizar el Congresista;
- c) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado;
- d) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. Estas se apreciarán teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de la falta, si la realizó en estado de ofuscación, originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobada;
- e) Los motivos determinantes del comportamiento;
- f) Cuando la falta se realice con la intervención de otra u otras personas, sean particulares o servidores públicos.

Artículo 13. *Clases de sanciones.* Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en los artículos anteriores, se le impondrá según el caso:

- a) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea leve;
- b) Multa, cuando la falta sea grave;
- c) Suspensión del ejercicio congresual, en caso de falta gravísima;
- d) Solicitud de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, cuando de la investigación se advierta la existencia de alguna de las causales que dan lugar a ella.

Artículo 14. *Definición y límite de las sanciones.*

- a) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida;

b) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista investigado, cuyo valor no será inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva, en cuenta especial abierta para tal fin y cuya disponibilidad inmediata determinará el ordenador del gasto para proyectos de capacitación y programas orientados a la recuperación, difusión e implementación de valores éticos y lucha contra la corrupción, dirigidos por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara.

Si el Congresista sancionado continúa vinculado al Congreso de la República, el descuento de la multa podrá hacerse en forma proporcional durante los seis (6) meses siguientes a su imposición, siempre que no se haya cancelado en el término previsto en el inciso anterior. Si el sancionado se ha vinculado a otra entidad oficial, se oficiará a la misma, para que el cobro se realice por descuento mensual en el término previsto;

c) La suspensión de la condición congresional, consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión, por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en multa calculada en salarios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la falta, la que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso;

d) La solicitud de pérdida de investidura, sólo procederá por las causales establecidas en la Constitución Política y en las leyes que regulen la materia.

Parágrafo 1°. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal i) del artículo 8° y/o violar las prohibiciones señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 9°, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Parágrafo 2°. Cuando no hubiere sido cancelada la multa, o el equivalente a la sanción de suspensión por desvinculación del Congresista, se solicitará el cobro a través de la jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República, entidad que una vez verificado el recaudo o pago a favor del Senado de la República o Cámara de Representantes según corresponda, informará a estas para el registro respectivo.

Artículo 15. *Graduación de la sanción.* La cuantía de la multa y el término de la suspensión se fijarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta que se investiga;

- b) Atribuir infundadamente la responsabilidad de la conducta a un tercero;
- c) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- d) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- e) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la falta;
- f) El grave daño social de la conducta;
- g) La afectación a derechos fundamentales;
- h) El conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Parágrafo. Al Congresista que con su conducta infrinja varias disposiciones de esta ley, se le impondrá la máxima sanción para las faltas previstas en la misma.

Artículo 16. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, se publicará en la *Gaceta del Congreso*, copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado y se comunicará a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente anotación.

Artículo 17. *Inhabilidad especial*. El Congresista que fuere sancionado por violación a la presente ley por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 18. *Causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria*. Está exento de responsabilidad el Congresista que realice la conducta:

- a) Por fuerza Mayor o caso fortuito;
- b) En cumplimiento de un deber constitucional, legal o Reglamentario de mayor importancia que el sacrificado;
- c) Con la convicción errada e invencible que su conducta no constituye falta al Código de Ética-Disciplinario de los Congresistas;
- d) En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de la inimputabilidad cuando el Congresista hubiere preordenado su comportamiento.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 19. *Causales de cesación del proceso*. No se iniciará la acción o se pondrá fin al mismo:

- a) Cuando se establezca que el hecho no existió o no constituye violación a la presente ley;
- b) Cuando la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o la respectiva Cámara ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor;
- c) Cuando la conducta sí existió, pero el Congresista no la cometió;
- d) Cuando la conducta esté amparada por una de las causales de exclusión consagradas en el artículo 18;
- e) Por muerte del Congresista;
- f) Cuando la acción prescriba, de conformidad con el artículo 33 de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO TÍTULO I GARANTÍAS CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 20. *Garantías procesales*. El Congresista en el ejercicio de la función congresional, cuya conducta derive consecuencias ético-disciplinarias, se le aplicará el procedimiento establecido en el presente código. Por tanto, gozará del respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y demás garantías procesales establecidas en la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 21. *Intervinientes*. Podrán intervenir en la actuación ético-disciplinaria el Congresista investigado, su defensor y el Ministerio Público en los términos de la Constitución Política.

Los intervinientes podrán:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas;
- b) Interponer los recursos previstos en la presente ley, y
- c) Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación ético-disciplinaria, las que se entregarán personalmente al Congresista investigado o a su apoderado, y que expedirá la Secretaría general previa orden, a costa del interesado.

Parágrafo 1°. El Congresista investigado podrá designar apoderado o defensor, a quien para ejercer el cargo, el despacho del instructor ponente le reconocerá personería, ordenando que por Secretaría suscriba acta juramentada en la que promete cumplir con los deberes del cargo y la reserva que a este trámite corresponde.

Parágrafo 2°. El quejoso no se considerará interviniente en las diligencias que adelante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, su actuación se limitará a la presentación, ampliación de la queja si se estima conveniente, a la aportación de pruebas que tenga en su poder o indicación de donde se encuentren. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Artículo 22. *Reserva procesal*. El procedimiento ético-disciplinario, estará sometido a reserva. Esta se mantendrá hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva Cámara, con fundamento en las conclusiones proferidas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista correspondiente.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Artículo 23. *Impedimentos y recusaciones*. El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación que le afecte, deberá declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurrido en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas ad hoc, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 24. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.* Son causales de impedimento y recusación, las siguientes:

- a) Tener el Congresista interés en el trámite que esta Comisión adelanta, porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho;
- b) Existir grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético-disciplinario y que no corresponda a la relación inherente a las Bancadas;
- c) Haber formulado la queja;
- d) Ejercer el control ético-disciplinario sobre su propia conducta.

Parágrafo. En cualquiera de las causales, se presentará la prueba idónea que la sustente.

CAPÍTULO III

Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción

Artículo 25. *Formas de notificación.* La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, puede ser: personal, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o del funcionario que esta delegue.

Artículo 26. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente las siguientes providencias:

- a) El auto de apertura de investigación;
- b) El auto que califica la investigación, ordena la formulación de cargos y corre traslado de estos;
- c) El auto de la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara, que adopta el archivo aprobado por la Comisión, el que igualmente se notificará al quejoso;
- d) La decisión de la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, por medio de la cual se acoge o desestima el informe final de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 27. *Procedimiento para la notificación personal.* Una vez producida la decisión que deba notificarse personalmente, se citará al Congresista

investigado a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la citación por correo certificado o medio que lo asimile.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia sobre el envío de la citación.

Artículo 28. *Notificación por Estado.* La notificación de los autos que no requiera notificación personal, se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La inserción en el estado se hará, pasado un día de la fecha del auto, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

El Estado debe contener:

- a) La determinación del proceso;
- b) La indicación de los nombres del quejoso y del Congresista contra quien se dirige la queja;
- c) La fecha del auto y folio a que corresponde;
- d) La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 29. *Notificación por edicto.* Si en el término previsto para realizar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo 26, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El edicto deberá contener:

- a) La palabra edicto en su parte superior;
- b) La determinación del proceso, del quejoso y el Congresista contra quien se dirige la queja;
- c) La fecha del auto;
- d) La fecha de fijación y desfijación del edicto y la firma del Secretario.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 30. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando el Congresista o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Se entenderá notificado por conducta concluyente de las providencias que no se hayan notificado personalmente al investigado, el defensor designado por aquel, en el acta de posesión para el ejercicio de su cargo. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia en el acta, de las providencias que de esta forma se notifican.

Artículo 31. *Términos.* Para efectos del procedimiento previsto en este Código, los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. *Suspensión de términos.* Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recesos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. Sin embargo, en el receso, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista recibirá quejas, documentos y trámites de su competencia.

Artículo 32. *Ejecutoria de las decisiones.* Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en este código, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas.

Parágrafo. Los autos de trámite no requieren notificación o comunicación.

Artículo 33. *Prescripción.* La acción de control ético-disciplinaria, prescribe en un término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La sanción prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

CAPÍTULO IV

Pruebas

Artículo 34. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, según fuere necesario.

La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, asistirá al instructor ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo. Así mismo, practicará las que en desarrollo del proceso le delegue el instructor, siempre que la inmediatez de la prueba no se afecte con esta delegación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las normas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa, podrán trasladarse a esta actuación mediante copias auténticas, debidamente autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 35. *Auxiliares en la investigación.* El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Jueces, a los Procuradores Delegados

o Provinciales, para la práctica de pruebas cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO V

Nulidades

Artículo 36. *Nulidades.* Son causales de nulidad:

- a) La violación del derecho de defensa del investigado;
- b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- c) Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión;
- d) No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este Código.

En cualquier estado de la actuación, cuando el instructor ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Parágrafo 1°. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La nulidad podrá alegarse antes de la radicación de la ponencia que trata el artículo 52 de este Código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

El instructor ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo 2°. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el instructor ponente ordenará rehacer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

Parágrafo 3°. Las demás nulidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se alegan oportunamente.

CAPÍTULO VI

Recursos

Artículo 37. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el instructor ponente; y por el quejoso, contra la decisión de archivo adoptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenten, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso será resuelto por el Instructor ponente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 38. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procederá contra los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente y contra el que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el instructor ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la

respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenta, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, lo resolverá dentro de los quince (15) días siguientes.

Para el trámite en Comisión, la Mesa Directiva designará como ponente un Congresista diferente al instructor que viene conociendo, quien presentará ponencia que será sometida a discusión y votación de los miembros de la misma. El instructor ponente no participará en la decisión de la Comisión que resuelve la apelación.

TÍTULO II DE LA ACTUACIÓN CAPÍTULO I

Iniciación de la actuación

Artículo 39. *Iniciación de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción ética y disciplinaria en los siguientes casos:

- a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad e involucren a un Congresista;
- b) A solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara;
- c) Según queja formulada por cualquier ciudadano ante la Comisión, y
- d) Por información procedente de autoridad competente.

Parágrafo 1°. La queja presentada por escrito, se hará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación personal ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara en la que conste fecha, hora de recibo, firma del quejoso y del funcionario de la Comisión.

También podrá presentarse verbalmente, previa acta que ante la Secretaría General de la Comisión suscriba el quejoso y en la que además de relacionar sus generales de ley, relatará los hechos de su inconformidad y aportará las pruebas que fundamentan la queja. Para tal fin, esta exposición o queja será bajo la gravedad del juramento.

Parágrafo 2°. Se rechazarán de plano los anónimos, salvo en los eventos que den cumplimiento a los requisitos mínimos consagrados en la ley penal o disciplinaria aplicable a los demás servidores públicos.

Artículo 40. *Reparto.* Radicada la queja, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda el conocimiento de la queja se denominará instructor ponente. Es su deber buscar la verdad material, impulsar el proceso, dictar los autos que corresponda, presentar y sustentar la ponencia final que decide el proceso.

Parágrafo. Al ser reemplazado el instructor ponente en el ejercicio de su función congresional, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de nuevo período constitucional y el Congresista instructor ponente no sea reelegido o no entre a confor-

mar la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta célula congresional.

Artículo 41. Si el instructor ponente considera necesario, ordenará la ratificación y ampliación de la queja presentada por escrito, o la ampliación de la queja elevada verbalmente ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Si el quejoso no compareciere a la ratificación o ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el instructor ponente propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

CAPÍTULO II

Indagación preliminar

Artículo 42. *Indagación preliminar.* Cuando no exista certeza de la existencia de la conducta irregular atribuida al Congresista o se infiera duda de si con la misma se han contrariado los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, el instructor ponente ordenará la apertura de indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá un término de duración de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes más cuando fuere necesario y culminará con la decisión de archivo o auto de apertura de investigación.

El auto de apertura de la indagación preliminar ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para el archivo o apertura de la investigación ético-disciplinaria, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

En la apertura de la indagación, se ordenará comunicar al Congresista la iniciación de esta, allegar al expediente, la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista contra quien se ha dirigido la queja.

El Congresista investigado podrá pronunciarse por escrito sobre los hechos y/o solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 43. *Agotada la etapa probatoria, el instructor ponente determinará si procede la apertura de investigación ético-disciplinaria o el archivo de la indagación preliminar.* El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 52 y siguientes de este Código.

CAPÍTULO III

Investigación ético-disciplinaria

Artículo 44. *Investigación ético-disciplinaria.* Cuando de la queja, información recibida o indagación preliminar, se desprenda que el Congresista ha podido incurrir en conducta irregular o constitutiva de falta disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación; la cual tendrá como objeto esclarecer las razones determinantes del hecho, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, daño causado al ejercicio de la función

congresional, al Legislativo, a la administración o a los ciudadanos y determinar la posible responsabilidad del investigado.

La investigación ética-disciplinaria se practicará en un término de cuatro (4) meses, prorrogable hasta por cuatro (4) meses más y culminará con la decisión de archivo o formulación de cargos.

El auto de apertura de investigación ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Si se establece que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

También se ordenará en el auto de apertura de investigación:

- a) La diligencia de versión libre al Congresista investigado;
- b) La orden de notificar personalmente esta decisión, comunicándole el derecho a designar defensor, presentar y solicitar pruebas idóneas para el ejercicio de su derecho de defensa;
- c) Allegar los antecedentes disciplinarios del Congresista investigado.

Parágrafo 1º. Si no fuere posible la notificación personal del auto de apertura de investigación al Congresista, surtida esta por edicto, se le nombrará defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia que esté autorizada.

Al defensor de oficio se le notificará la designación, la cual será de obligatorio cumplimiento hasta la terminación del proceso ético-disciplinario. Una vez posesionado, simultáneamente será notificado personalmente del auto de apertura de investigación.

Parágrafo 2º. Notificado personalmente el Congresista investigado, si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación, no ha designado Abogado, para garantizarle su defensa técnica, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 45. *Calificación.* Concluida la etapa probatoria de la investigación, el instructor dispondrá de un término de veinte (20) días para proceder a calificar el mérito de las diligencias, en el que determinará si procede la formulación de cargos o el archivo de la investigación. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 52 y siguientes de este Código.

Artículo 46. *Formulación de cargos.* Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del Congresista investigado, se le formulará pliego de cargos mediante auto motivado que contendrá:

- a) La descripción y determinación de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó;
- b) La calificación provisional de la falta, normas presuntamente vulneradas por el Congresista investigado y el concepto de la violación;
- c) La identificación del autor o autores y la función desempeñada en la época de la comisión de la falta;

d) El análisis de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos;

e) Los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo previsto en este código;

f) La evaluación de los argumentos expuestos por los intervinientes.

Artículo 47. *Notificación de los cargos.* Al efectuar la notificación personal del pliego de cargos al Congresista investigado, a su apoderado, o al que de oficio se le haya asignado, se le entregará copia de la providencia que los contiene. Esta notificación se hará conforme a lo previsto en los artículos 26 y siguientes de esta ley.

Artículo 48. *Término para rendir los descargos.* Notificado el Congresista investigado o su apoderado de los cargos formulados, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, tendrá un término de diez (10) días para contestarlos, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes en ejercicio de su defensa.

Artículo 49. *Práctica de pruebas.* Vencido el término para contestar los cargos, el instructor ponente decretará las pruebas aportadas y solicitadas, teniendo en cuenta la conducencia y procedencia de las mismas. Igualmente ordenará las que de oficio considere necesarias para aclarar los hechos investigados. Estas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las decreta.

Artículo 50. *Oportunidad para variar el pliego de cargos.* Si por error en la calificación o prueba sobreviviente, el instructor ponente determina que los cargos deben ser variados, una vez agotado el término probatorio y antes de la radicación de la ponencia final de que trata el artículo 52 de esta ley, procederá a realizar la respectiva modificación del pliego de cargos. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos. El Congresista investigado tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar nuevas pruebas; la práctica de estas, si fueren procedentes, será dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 51. *Traslado para alegar.* Agotado el término probatorio previsto en el artículo anterior, el Instructor ponente ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a disposición del investigado o su apoderado en traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten los alegatos de conclusión previa a la ponencia final.

Igualmente, se correrá traslado por el mismo término y en forma simultánea al Ministerio Público, para que emita concepto de considerarlo pertinente.

CAPÍTULO IV

Trámite ante la Comisión

Artículo 52. *Ponencia final.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instructor ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, ponencia motivada con la que la Comisión da por terminada la investigación y propone las conclusiones que serán comunicadas a la Plenaria de la respectiva Cámara.

La ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos;
- b) Evaluación de las pruebas;
- c) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentadas;
- d) Calificación definitiva de la falta, relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta o procede el archivo del proceso;
- e) Conclusión con proposición final de solicitud de archivo o de la aplicación de la sanción que corresponda;
- f) Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 53. *Estudio de la ponencia.* Radicada la ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes para que dentro de los veinte (20) días siguientes, se proceda al estudio y consideración, adoptando la determinación correspondiente, para lo cual se requiere que haya quórum decisorio. La Comisión aceptará o rechazará las conclusiones formuladas por el Instructor Ponente. En caso de rechazo por falta de ilustración o aclaraciones, se devolverá el proceso al instructor ponente para que dentro de los quince (15) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el instructor ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará ponencia motivada ante la Comisión para que esta decida. Si la Comisión resuelve que no procede el archivo, el expediente será asignado a otro Congresista, para que este, en el término de ocho (8) días, presente ponencia sustentada que acoja las consideraciones de la Comisión para la determinación definitiva.

Artículo 54. *Traslado a la Plenaria.* Adoptada la decisión, dentro de los ocho (8) días siguientes, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, informará a la Plenaria de la Cámara correspondiente sobre la decisión aprobada, adjuntando copia de la ponencia.

Artículo 55. *Trámite en la Plenaria.* En la siguiente sesión, al recibo de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Plenaria de la Cámara respectiva avocará el conocimiento de las mismas. Para tal fin, si la Mesa Directiva lo considera necesario, el instructor ponente explicará las conclusiones adoptadas por la Comisión de Ética. Luego del debate, si hubiere lugar a ello, la Plenaria determinará si confirma o revoca, la sanción que adoptó la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

La determinación de la Plenaria se notificará personalmente en la forma indicada en este código, por la Secretaría General de la Corporación respectiva.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 22 de esta ley, las sesiones Plenarias de que trata este artículo serán reservadas.

Artículo 56. *Ejecución de la sanción ética.* Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Artículo 57. *Informe a la autoridad competente.* Cuando en el ejercicio del control ético-disciplinario se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, la Comisión de Ética y estatuto del Congresista respectiva, informará a la autoridad competente para lo de su cargo.

CAPÍTULO V

Procedimientos especiales

Artículo 58. *Impedimentos.* De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, antes del respectivo debate y por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o actuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por otros congresistas.

De ser rechazado el impedimento, el Congresista quedará habilitado para participar en la discusión del proyecto o actuación y votar en el referido trámite.

Considerado y votado el impedimento en Comisión, no procede su formulación ante la Plenaria de la respectiva Cámara, salvo que surjan nuevos hechos sustentados con prueba idónea y suficiente. La Secretaría de la Comisión dejará las anotaciones respectivas en la sustanciación del proyecto de ley; y, los ponentes para segundo debate lo indicarán en forma clara en la ponencia.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada Cámara o Comisión.

Parágrafo 1°. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del proyecto de ley, conlleve un beneficio particular, directo e inmediato para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto.

Parágrafo 2°. Por su naturaleza intemporal, general, abstracta y de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, no proceden los impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses en el trámite de Actos Legislativos o reformas constitucionales.

Parágrafo 3°. El Congresista no estará incurso en conflicto de intereses, cuando la participación en el respectivo debate le beneficie o afecte en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos.

Artículo 59. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 60. *Recusaciones.* Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, efectuará su reparto en forma inmediata, asignando instructor ponente por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El recusante deberá aportar elementos probatorios documentales mínimos que soporten la recusación que presenta. El instructor ponente o la Comisión, además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo resolución motivada dentro del término de tres (3) días hábiles, previsto en el Reglamento del Congreso.

Parágrafo 1°. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiese estar incurso.

Parágrafo 2°. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético-disciplinaria que oficiosamente se iniciará.

Artículo 61. *Temeridad de la recusación.* Adoptada la conclusión que resuelve la recusación, si de esta decisión se desprende la existencia de temeridad o mala fe del recusante, se compulsarán las respectivas copias para la investigación ético – disciplinaria en caso de tratarse de un Congresista, o a la autoridad competente cuando sea otra persona.

LIBRO III

DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACIÓN Y ENALTECIMIENTO DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

CAPÍTULO I

Fortalecimiento institucional del Legislativo

Artículo 62. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara o en forma conjunta, promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros, seminarios, diplomados, eventos académicos de capacitación y de difusión de temas relacionados con la ética pública y lucha contra la corrupción, dirigidas a los honorables Congresistas y servidores públicos del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Para este fin, podrá promover convenios entre el Legislativo e instituciones académicas;

b) Invitaciones, citaciones, audiencias públicas o privadas a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción, promoción de valores éticos en el servicio público, definición de políticas y programas que se realicen en este sentido;

c) Planes de revisión de la normativa ética y disciplinaria de los Congresistas, a fin de mejorar su contenido y aplicación;

d) Medios de difusión de los temas éticos;

e) Convenios entre el Legislativo y organizaciones nacionales o internacionales, empresas públicas y privadas, para la realización de actividades dirigidas a promocionar la lucha contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos.

Artículo 63. En el primer trimestre, de la primera legislatura de cada período constitucional, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán capacitación sobre el contenido e importancia de este Código, a la que asistirán los Congresistas que se han posesionado.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán dentro de su presupuesto, las partidas necesarias para la capacitación referida en este artículo. Así mismo, anualmente dispondrá los recursos requeridos para el fortalecimiento institucional del Legislativo señalado en el artículo 62 de este código.

Artículo 64. *Divulgación de actos realizados en materia ética.* Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrán disponer de los medios tecnológicos, de comunicaciones, impresos y/o publicitarios del Congreso de la República.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 65. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al instructor ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, para el cumplimiento de las funciones propias de esta célula congresual.

Artículo 66. *Al inicio de cada período deberá entregarse un ejemplar de este Código a cada Congresista.* Las Cámaras, deberán tomar las medidas para que se provea a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de los medios requeridos que garanticen esta entrega.

Artículo 67. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Coordinador


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Ponente


ORLANDO VELANDÍA SEPÚLVEDA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2012.

Doctor:

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Respetado doctor Caicedo:

Atendiendo la honrosa designación efectuada por usted de conformidad con la comunicación del 16 de abril de 2012, **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley en comentario.

I. ORIGEN

El proyecto de ley fue presentado por la Ministra de Educación Nacional, María Fernanda Campo y un grupo de Representantes a la Cámara, liderados por Juana Carolina Londoño Jaramillo, Telésforo Pedraza Ortega y Simón Gaviria Muñoz, radicado el 21 de marzo de 2012 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido por la naturaleza del asunto a la Comisión Sexta de la Cámara.

II. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley inicialmente fue presentado por la Ministra de Educación Nacional ante los Ministros, Altos Consejeros y Directores de las entidades vinculadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar que plantea el proyecto de ley.

Recibió los aportes de la Vicepresidencia de la República, la Oficina de la Alta Consejería de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OACNUDH-, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el ICBF y la Policía Nacional, aportes que fueron revisados e incorporados en el proyecto, fortaleciendo aspectos fundamentales como la ruta de atención, el enfoque de derechos, el sistema de información, la articulación con el Código de Infancia y Adolescencia, entre otros.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca establecer el marco institucional para que el sistema educativo promueva y

fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y contribuir con otras instancias y entidades a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivo y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

IV. JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta legislativa recoge los intereses de diversos sectores que han identificado la necesidad de fortalecer la convivencia escolar, la formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, la prevención y mitigación de la violencia escolar y el matoneo, tenido como objetivo fundamental la promoción de los Derechos Humanos y el mejoramiento de la convivencia en los establecimientos educativos públicos y privados.

Uno de sus referentes lo constituye el Plan Decenal de Educación¹ 2006-2015, construido a través de una consulta y un debate público, donde miles de ciudadanos plantearon la educación en y para la paz, la convivencia y la ciudadanía, como uno de los mayores desafíos del país en los próximos diez años. El Plan fija como prioridad el diseño y la aplicación de políticas públicas articuladas intra e inter sectorialmente, basadas en un enfoque de derechos y deberes y en los principios de equidad, inclusión, diversidad social, económica, cultural, étnica, política, religiosa, sexual y de género, valoración y tratamiento integral de los conflictos.

Señala además la urgencia de articular las instancias involucradas en los programas de organización escolar, de manera que los proyectos educativos institucionales consoliden culturas en y para la paz, la convivencia y la ciudadanía, con énfasis en la igualdad de oportunidades, la tolerancia, el respeto, la participación y la solidaridad².

En congruencia con este mandato colectivo, el Plan Nacional de Desarrollo Prosperidad para Todos, precisa que para alcanzar la prosperidad democrática, se requiere de una educación fortalecida, una educación de calidad y con pertinencia, destinada a formar un capital humano que contribuya al fortalecimiento de la democracia. Con este referente, la actual política educativa se estructura alrededor de una premisa fundamental: una educación de calidad es aquella que forma ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los Derechos Humanos, cumplen sus deberes sociales y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades le-

¹ En el debate público del Plan Decenal de Educación (2006-2016), los temas de mayor prevalencia en las mesas de trabajo estuvieron relacionados con educación en y para la paz, la convivencia y la ciudadanía, donde, entre otros, se afirmó la necesidad de repensar el ámbito de la educación a la luz del contexto nacional.

² Plan Decenal de Educación 2006-2010: Pacto social por la educación, páginas 23 y 24.

gítimas de progreso y prosperidad, que sea competitiva y contribuya a cerrar las brechas de inequidad. Una educación, centrada en la institución educativa, que permita y comprometa la participación de toda la sociedad en un contexto diverso, multiétnico y pluricultural.

Estudios internacionales coinciden en señalar que el clima escolar es la variable que mayor influencia ejerce sobre el rendimiento de los estudiantes. El clima escolar se refiere a las actitudes, creencias, valoraciones y normas que subyacen a las prácticas educativas, los logros académicos y las actividades propias de la escuela. Demuestran que cuanto mayor es la calidad académica de la escuela, menos es el nivel de delito y delincuencia de sus integrantes. Revelan además que en los ambientes escolares donde se presenta menor ocurrencia de vandalismo, violencia física o verbal entre el alumnado y menor discriminación por razones raciales, lingüísticas o sociales, los estudiantes tienden a obtener mejores resultados en sus procesos de aprendizaje.

Algunos resultados del Estudio Internacional de Cívica y Ciudadanía (ICCS 2009), en el que participaron 38 países, muestran que el 60% de los estudiantes latinoamericanos que participaron en la prueba, reportaron haber sido víctimas de insultos por lo menos dos veces en el último mes, el 35% reportó haber experimentado agresiones físicas y el 34% recibió amenazas en el mismo periodo de tiempo. Para el caso de Colombia, el 58% de los estudiantes reportó haber sido insultado, el 33% agredido físicamente y el 30% amenazado al menos dos veces durante el último mes. Con respecto al uso de la violencia por parte de los estudiantes, se presentan evidencias que permiten inferir que aquellos que demuestran un comportamiento positivo frente a su uso, tienden a presentar menores resultados en términos de sus conocimientos cívicos.

Según estudios realizados en Colombia, muestran que el Matoneo es propenso en las edades entre 12 y 14 años, es decir este tipo de violencia se presenta más frecuentemente en los años de educación básica (Grados 6, 7 y 8), la muestra más común de maltrato es la verbal y es a la que más miedo le tienen los escolares. También hay agresiones físicas y de exclusión. Además de golpes, burlas, chantajes y discriminación, los niños y jóvenes utilizan el ciberespacio, las redes sociales y demás herramientas tecnológicas digitales interactivas, como herramientas para el acoso escolar (Internet, telefonía móvil y video juegos online).

Las diferencias de este nuevo sistema de acoso, ligado a la era tecnológica, tiene que ver con:

1. El ciberespacio es un entorno de socialización que además de tener identidad propia (es en Sí mismo un "lugar"), es transversal al resto de espacios: familia, escuela y comunidad.

2. Acosador y víctima no tienen siquiera que conocerse y las situaciones de bullying y cyberbullying no van siempre ligadas. Muchas veces es cierto que el acoso escolar se complementa con acoso virtual, pero no necesariamente. Puede incluso que un conflicto online entre compañeros derive en bullying al trasladarse al otro espacio que partes comparten: el Establecimiento Educativo.

3. No hace falta ser fuerte para acosar en el espacio virtual. Tampoco quien sea poco sociable o tenga alguna característica que lo diferencia de su grupo de iguales, se convierte en víctima potencial de ciberacoso. Muy al contrario, ocurre en ocasiones que quien sufre bullying se transforma en acosador en el ciberespacio.

4. El Cyberbullying según Enrique Chau, tiene varios agravantes, como la permanencia e inasistencia en el acoso, ahora es de 24 horas. "Antes cuando un joven era intimidado en el colegio, al menos descansaba mientras no estaba en él", ahora se evidencia la propagación y persistencia total del acoso.

5. El Cyberbullying según los expertos, multiplica los efectos del acoso escolar tradicional, ya que expone a la víctima a escenarios online de gran aforo, en donde decenas de personas pueden animarse a decir cualquier cosa, lo que implica a la publicidad de la agresión.

En Colombia, medios periodísticos como el diario *El Tiempo* han alertado sobre el crecimiento del cibermatoneo como lo han denominado, teniendo en cuenta los datos del grupo de Delitos Informáticos de la Policía Nacional, quienes afirman que en el año 2009 las denuncias por cibermatoneo crecieron en un 300%.

El matoneo no solo se presenta en los estratos bajos ni es solo por parte de niños; por el contrario, en los estratos altos se evidencia el matoneo cibernético (bullying). "En Canadá, España y Colombia este fenómeno que los tiene en alerta por la racha de suicidios de adolescentes (64 casos de suicidios de menores en el país de enero a mayo) y porque aflige al 15 por ciento de la población escolar" (según cálculos del mayor experto en este tema, el noruego Dan Olweus).

Los hallazgos del estudio dan como resultado que los niños víctimas de este fenómeno actúan de la siguiente manera:

Doctor en educación de la Universidad de Harvard, profesor de la Universidad de los Andes y experto en violencia escolar.

Redes sociales como Facebook o MySpace son la nueva arma para el 'matoneo' o acoso en los Colegios. Diario *El Tiempo*, 5 de septiembre de 2009

1. Tiene baja autoestima y es muy tímida.
2. Es de pocos amigos y por eso mantiene muy sola.
3. Tiene pocas habilidades comunicativas y sociales. Por ello callan sus sentimientos.
4. Puede ser buena estudiante.
5. Algo la distingue de los demás: usa gafas, es muy alta o muy baja, flaca o gorda.

Y el victimario:

1. Es popular por ser buen estudiante, deportista o incluso por tener el peor desempeño.
2. Es más alto o más fuerte que sus víctimas.
3. Tiene manejo psicológico para intimidar.
4. No necesariamente viene de familias con problemas.
5. Tiene dificultades para relacionarse con los demás.

Según la experta en el tema Nora Rodríguez explica el comportamiento del matoneo de la siguiente manera:

1. Sutil. Todo parece un juego entre acosador y víctima. Se comienzan a proferir los primeros insultos, entre sornas.

2. La víctima se da cuenta de que no es un juego y de que también tiene al grupo en contra, que apoya incluso al acosador, o no se da por aludido y mira para otro lado. Todavía puede convivir en el aula con su 'victimario'.

3. El acosado comienza a tener sentimiento de culpa. "¿Por qué a mí?". Ya se ubica claramente en el papel de víctima. La separación de acosador y víctima debería ya llevarse a cabo en este nivel, según la experta.

4. La víctima asume las acusaciones del victimario y del grupo. "Sí, tienen razón, soy un mierda y un pringado", por ejemplo.

5. La víctima, cansada de tanta presión, explota y enferma: anorexia, bulimia, depresión, síndrome de estrés postraumático. También puede arremeter contra su acosador, incluso armado. U opta por la solución más terrible y se suicida.

Colombia es un país que por su desarrollo histórico presenta constantemente nuevos géneros de violencia, es necesario entonces, que desde las aulas se empiece a desarrollar instrumentos para evitar la reproducción de la violencia que como país nos ha afectado y que ha generado una cultura de la violencia, el maltrato y el no reconocimiento del otro como sujeto de derechos y de respeto. En este caso específico, el matoneo "Se da porque la violencia se convirtió en la forma predominante de relacionarse y en el medio para conseguir algo, y no tiene límite" (Psicóloga Sara Llanos, quien trabaja en el tema desde hace 10 años).

En el último estudio de esta psicóloga demuestra que este es un país violento; esto se ha reflejado en las aulas de clase; En los foros que se desarrollaron durante el 2007 con niños de colegios oficiales en Bogotá, de la mano con la Universidad Central, los propios jóvenes llegaron a conclusiones tales como: hemos encontrado que en los colegios mixtos la aprobación de una niña incrementa el suceso, porque los matones hallan su aceptación -dice-. Pero si una niña reacciona contra la agresión, los victimarios tienden a ceder. Las niñas son fundamentales en la tarea de la mediación". Ya que para los hombres aun la niña es símbolo de respeto y decencia; las directivas del Colegio Americano de Bogotá, trabajan en proyectos de conciliación con los estudiantes para que no se presenten situaciones vergonzosas en la institución, estos talleres se deberían planear en todos los colegios para que no se deje de lado este fenómeno, que algunas veces llega a ser considerado normal en el desarrollo de los niños, y hasta es avalado por los padres; en Colombia no tenemos personas especializadas en el tema, y por eso es más difícil tratarlo.

En este sentido, una de las estrategias de la actual política educativa contempla la utilización de un empréstito internacional con un componente orientado a fortalecer a las entidades territoriales y las instituciones educativas en la implementación de proyectos

que desarrollen competencias ciudadanas y fomenten entre los estudiantes el ejercicio de los Derechos Humanos y fomenten o promuevan líneas de investigación relacionadas con convivencia escolar, que permitan un panorama nacional contextualizado sobre esta situación.

En el caso colombiano en cuanto a la violencia escolar, las pruebas SABER del año 2005 evidenciaron que en los últimos dos meses, el 29,1% de los estudiantes de 5° grado reportaron ser víctimas de matoneo escolar; el 21,9% de los estudiantes de 5° grado expresaron tener un compañero victimario y el 49,9% de los estudiantes de 5° grado reportaron haber visto situaciones de matoneo en la escuela.

El estudio exploratorio sobre el fenómeno del matoneo o bullying, realizado en Cali por la Universidad Javeriana, encontró que el 43,6% de todos los encuestados (as) admitió que alguna vez ha agredido a un compañero (a), ridiculizándolo, golpeándolo, excluyéndolo o con amenazas.

Si bien estas cifras corresponden a promedios nacionales, se encuentra una (1) entidad territorial certificada en educación, donde las razones de desvinculación asociadas al conflicto y la violencia en el colegio es superior al 50% y en ocho (8) entidades territoriales certificadas en educación es superior al 40% .

Si bien estas cifras corresponden a promedios nacionales, se encuentra una (1) entidad territorial certificada en educación, donde las razones de desvinculación asociadas al maltrato de profesores y directivos es superior al 40% y en siete (7) entidades territoriales certificadas en educación es superior al 30%.

El 16,4% de los entrevistados reveló que se encuentra solo en el momento en que es agredido. El 51,4% de todos los encuestados (as) dijo haber sufrido agresiones, siendo la ridiculización la forma más frecuente. El sentimiento posterior del 34% de los agresores fue de preocupación, en tanto que el 32,5% de los agresores se sintió satisfecho y el 30,9% no identificó algún sentimiento. El 58,7% de las agresiones ocurrieron en el salón de clase y el 18% en el patio de recreo.

La Encuesta Nacional de Deserción Escolar – ENDE 2009 señala que entre las razones asociadas a la desvinculación de los estudiantes figuran el maltrato de compañeros con una participación del 13% el conflicto y la violencia en el colegio con 15% y el maltrato por parte de profesores y directivos también con un 13%.

Julián Dooley, director del programa de Ciberbullying del Centro de Investigación para la Promoción de la Salud Infantil de la Universidad Edith Cowan de Australia. "Advierte que el 'matoneo' es un problema de conducta y cualquiera puede hacer parte de estos comportamientos". Con esta afirmación podemos ver que estas conductas pueden ser imitadas a causa de las secuencias de grados estudiantiles, y que los hace sentir mejor persona frente a situaciones de la vida diaria.

De otro lado, a partir de la década de los setenta y por las implicaciones en el desarrollo y en la calidad de vida de los adolescentes, de sus familias y de las sociedades, la ocurrencia de embarazos a *temprana edad* ha sido considerada una problemática social y

de salud pública, necesaria de ser intervenida a fin de procurar un mejor desarrollo individual, una mejor calidad de vida y mejores índices de desarrollo.

Además de presentar riesgos en el plano biológico, el embarazo en la adolescencia trae consigo eventuales riesgos que ponen en desequilibrio el bienestar integral y las expectativas de vida; ocasionan eventuales deserciones o discriminaciones en los contextos educativos y sociales; vinculación temprana al mercado laboral; mayores probabilidades de ingresar a cadenas productivas de subempleo u otras formas inestables de relación laboral; tensiones familiares y emocionales, reconfiguración o aceleración de los proyectos de vida; todo lo anterior en virtud del nuevo papel de progenitores que enfrentan los y las adolescentes (Sandoval, 2009).

Según la Academia Nacional de Medicina, el embarazo en adolescentes se ha convertido en uno de los más graves problemas de salud pública del país. Los reportes indican que el 22% de la población adolescente ya es madre, lo que hace de Colombia el país con la mayor tasa de incidencia de embarazo adolescente en Latinoamérica, como lo refleja el informe de la Agencia del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en 2008.

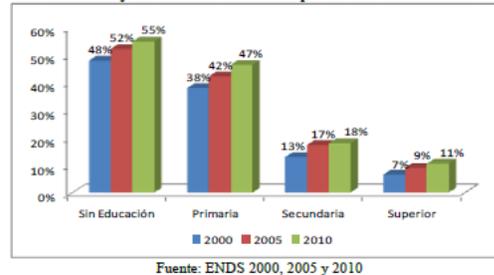
La Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS), realizada por Profamilia y presentada en el 2010, revela que el 19% de las adolescentes (Entre 15 y 19 años) ya es madre o está embarazada de su primer hijo. El embarazo adolescente en Colombia disminuye 1 punto porcentual con respecto a 2005 cuando alcanza el 20%. La edad promedio en que las mujeres sostienen su primera relación sexual es de 18 años. En 2010 las adolescentes presentan una tasa de 84 nacimientos por mil mujeres. Con relación al año 2005, la fecundidad adolescente en la zona urbana disminuyó de 79 a 73 nacimientos por mil, en tanto que en la zona rural baja de 128 a 122 nacimientos por mil mujeres.

Las proporciones de adolescentes que ya son madres disminuyen en relación con la ENDS 2005, en Bogotá y en la región Central, en tanto que aumentan en las otras regiones, sobre todo en la Orinoquia y la Amazonia.

Dentro de los embarazos en la adolescencia, son de especial interés los embarazos no planeados, es decir, aquellos en los que no se tenía la intención de quedar en embarazo o se prefería hacerlo en otras condiciones o en un tiempo posterior. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) 2010, el 34% de las madres menores de 20 años reportaron querer su hijo en el momento en que quedaron embarazadas, el 16% no lo quería en ese momento y el 50% lo quería más tarde. Unido a esto, según la Encuesta Nacional de Deserción Escolar (ENDE) se encontró que en algunas entidades territoriales (Facatativá, Atlántico, Ipiales, Sabaneta y Vaupés) más del 50% de los estudiantes que alguna vez han abandonado el sistema educativo lo hicieron porque “iba a ser padre o madre”, pudiendo indicar un cambio en su proyecto de vida.

Los avances en la materia evidencian que la mayoría de las iniciativas están centradas en la prestación de servicios de salud, en la promoción de intervenciones dirigidas a la formación de conocimientos y competencias en sexualidad responsable, en fortalecer el conocimiento y uso de métodos modernos de anticoncepción, y en la prestación de servicios especializados para cada aspecto de riesgo (abuso de drogas, criminalidad, pandillismo, alcohol, deserción escolar, métodos de anticoncepción, entre otros). Así, los programas se centran en prevenir problemas específicos de los jóvenes, generalmente una conducta problemática aislada, sin prestar atención al contexto social y con intervenciones que tratan de cambiar la conducta una vez que esta se encuentra arraigada.

Gráfico 3. Porcentaje de embarazo adolescente por nivel de escolaridad 2000-2010



Fuente: ENDS 2000, 2005 y 2010

Por otra parte con base en el ENDE, se observa que los departamentos con mayor porcentaje de mujeres de 15 a 19 años que han sido madres o están en embarazo, coinciden con las entidades territoriales donde entre el 20% y el 45% de los estudiantes esgrimen la paternidad o maternidad como la razón principal de haber dejado de asistir a la escuela. Este es el caso de Putumayo, Antioquia, Santander, Amazonas, Guaviare, Casanare, Valle, Arauca, Vichada y Chocó. En el siguiente gráfico se observan las entidades territoriales cuyo porcentaje de estudiantes que afirman haber abandonado la escuela porque iban a ser madres o padres superan el 20%.

Gráfico 4. Porcentaje de estudiantes que se desvincularon del sistema educativo porque iban a ser padres/madres.



Fuente: MDS, 2011.

El desarrollo de oportunidades para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes se basa en la promoción de la permanencia escolar, en la culminación del ciclo educativo, y en el logro del proyecto de vida como factores de protección para evitar el embarazo en la adolescencia no planeado.

Los y las adolescentes embarazadas así como aquellos que pertenecen a las poblaciones más vulnerables se consideran en alto riesgo de deserción del sistema educativo regular. Dado que el riesgo de deserción no se elimina con la vinculación a los programas regulares de acceso y permanencia.

En este contexto, uno de los mayores retos que tiene el país está precisamente en la formación para el ejercicio activo de la ciudadanía y de los Derechos

¹ Encuesta Nacional de Demografía y Salud (2010). Profamilia, Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y USAID.

Humanos sexuales y reproductivos, a través de una política que promueva y fortalezca la convivencia escolar.

Si bien es evidente que se han dado pasos importantes en la construcción de marcos conceptuales, pedagógicos y operativos, acordes con la realidad del sector y con los diversos contextos, es importante establecer un marco normativo específico que desarrolle el principio constitucional de la responsabilidad compartida de instituciones educativas, familia, sociedad y Estado en la formación para la ciudadanía; defina sus funciones y facilite la aplicación de políticas intersectoriales donde la cooperación entre los diferentes actores sea el principio de acción y la herramienta para complementar y enriquecer la labor en la institución educativa.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política reconoce la educación como un derecho fundamental de los colombianos, en su artículo 67 establece que es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; igualmente, establece que en todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica y se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana (artículo 41).

El proyecto de ley se sustenta en la protección de los derechos fundamentales de los niños consagrados en la Constitución como el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, a la recreación y la libre expresión de su opinión. Recoge los principios constitucionales de la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; la no discriminación de la mujer y disposiciones como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto, y el subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada (artículo 43).

Recoge otros principios mencionados por la Carta Política como la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, su derecho a la formación integral y a la participación activa en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud (artículo 45).

Finalmente, se apoya en el hecho de que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir o proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 44), y en el reconocimiento de la responsabilidad que implica el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución en términos de que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes; y que son deberes de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, defender y difundir los Derechos Humanos como fundamento de la convi-

vencia pacífica, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país y propender al logro y mantenimiento de la paz. (Artículo 95).

DESARROLLOS NORMATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN

La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) establece en su artículo 1° que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Señala que corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y que es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento. Expresa que el Estado debe atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velar por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo”, ratificando con ello la obligatoriedad de abordar la temática desarrollada por este proyecto de ley (artículo 4°).

Demanda de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, contribuir solidariamente con la institución educativa para su formación y educarlos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral (artículo 7°). Esta obligación es reiterada y definida por el Decreto 1286 de 2005.

Para el propósito de esta iniciativa, hace énfasis en la obligatoriedad de todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media, de la enseñanza de contenidos que promuevan el estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica; y la educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos (artículo 14).

Para cumplir este propósito, el Decreto 1860 de 1994 en su artículo 36 establece que la enseñanza debe ejercerse bajo la modalidad de proyectos pedagógicos cuya intensidad horaria y duración debe ser definida en el respectivo plan de estudios de cada establecimiento educativo.

De acuerdo con la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la descentralización administrativa, debe cumplir labores de acompañamiento, seguimiento, vigilancia e inspección a la ejecución de la política en los entes territoriales certificados en educación para que logren resultados adecuados y cualificados, que favorezcan el cumplimiento autónomo de las labores de las instituciones educativas, quienes gozan de autonomía para desarrollar sus contenidos y cuentan con flexibilidad para construir sus currículos de manera que responda a las necesidades e intereses de la comunidad educativa, así como a las características de sus contextos³.

³ Ley 115 y artículo 34 del Decreto 1860: autonomía de la IE para estructurar sus áreas por asignaturas y proyectos.

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Otro de los desarrollos legislativos fundamento del proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República, es el Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, que establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y garantiza el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

El Código define que dicha garantía y protección, así como la educación en Derechos Humanos será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. (Artículo 15).

De manera particular asigna obligaciones a la familia en la promoción de la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, definiendo que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Específicamente ordena la promoción del ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema (artículo 39).

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. De acuerdo al texto original del proyecto.

De los Honorables Representantes,


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Honorable Representante
Ponente Coordinador


IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA
Honorable Representante


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Honorable Representante


CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Honorable Representante


ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Honorable Representante


DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Honorable Representante


JAIRO QUINTERO TRUJILLO
Honorable Representante

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que apor-

ten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar.

Artículo 2°. *Definiciones.* En el marco de la presente ley se entiende por:

Competencias ciudadanas. Es una de las competencias básicas que se define como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en una sociedad democrática.

Educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos. Es aquella que contribuye a formar personas autónomas en la toma de decisiones informadas, que desarrolla competencias para la vida y genera conocimiento significativo y con sentido para la construcción de su proyecto de vida y la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables consigo mismas, con los otros y con el entorno, en el marco del ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

Convivencia escolar: Se refiere a la dinámica que se genera como resultado del conjunto de relaciones entre los actores de la comunidad educativa, sus actitudes, valores, creencias y normas que subyacen a las prácticas educativas y las actividades propias de la escuela, en el reconocimiento de los intereses y emociones individuales y colectivos e inciden en su desarrollo ético, socioafectivo y cognitivo, y son determinantes del clima escolar y de los ambientes de aprendizaje.

Matoneo o bullying: Conducta negativa, metódica y sistemática de intimidación, acoso, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia de un estudiante contra otro, o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre estudiantes con una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El matoneo tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

Violencia escolar: Conducta agresiva verbal, física o psicológica que se presenta entre los miembros de la comunidad educativa, de manera explícita o no, ante la indiferencia y complicidad del entorno y que incide en la convivencia escolar.

Ciberbullying o ciberacoso escolar: Uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video-juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado entre iguales.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 3°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, cuyos objetivos serán cumplidos a través de la promoción, orientación y coordinación de estrategias, programas y actividades, en el marco de la corresponsabilidad de los individuos, las instituciones educativas, la familia, la sociedad y el Estado.

Este Sistema reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y a la comunidad educativa en los niveles de preescolar, básica y media como la responsable de formar para el ejercicio de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Nacional, las Leyes 115 de 1994 y 1098 de 2006, las disposiciones del Consejo Nacional de Política Social y demás normas asociadas a violencia escolar, que plantean demandas específicas al sistema escolar.

Artículo 4°. *Objetivos del sistema.* Son objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar:

1. Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media.
2. Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.
3. Fomentar y fortalecer la educación en y para la paz, las competencias ciudadanas, el desarrollo de la identidad, la participación, la responsabilidad democrática, la valoración de las diferencias y el cumplimiento de la ley, para la formación de sujetos activos de derechos.
4. Promover el desarrollo de estrategias, programas y actividades para que las entidades en los diferentes niveles del Sistema y los establecimientos educativos fortalezcan la ciudadanía activa y la convivencia pacífica, la promoción de derechos y estilos de vida saludable, la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar, acoso escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos e incidir en la prevención y mitigación de los mismos, en la reducción del embarazo precoz de adolescentes y en el mejoramiento del clima escolar.
5. Fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con matoneo y violencia escolar, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

6. Identificar y fomentar mecanismos y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de situaciones de violencia escolar.

7. Orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

Parágrafo 1°. Los medios de comunicación apoyarán las funciones de promoción de acuerdo con las responsabilidades asignadas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 5°. *Principios del sistema.* Son principios del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar:

1. Participación. En virtud de este principio las entidades y establecimientos educativos deben garantizar su participación activa para la coordinación y armonización de acciones, en el ejercicio de sus respectivas funciones, que permitan el cumplimiento de los fines del Sistema. En armonía con los artículos 113 y 288 de la Constitución Política, los diferentes estamentos estatales deben actuar en el marco de la coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad; respondiendo a sus funciones misionales.

2. Corresponsabilidad. La familia, los establecimientos educativos, la sociedad y el Estado son corresponsables de la formación ciudadana, la promoción de la convivencia escolar, la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes desde sus respectivos ámbitos de acción, en torno a los objetivos del Sistema y de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia.

3. Autonomía. Los individuos, entidades e instituciones educativas son autónomos en concordancia con la Constitución Política y dentro de los límites fijados por las leyes, normas y disposiciones.

4. Diversidad. El Sistema se fundamenta en el reconocimiento, respeto y valoración de la dignidad propia y ajena, sin discriminación por razones de género, orientación o identidad sexual, etnia o condición física, social o cultural. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación y formación que se fundamente en una concepción integral de la persona y la dignidad humana, en ambientes pacíficos, democráticos e incluyentes.

Artículo 6°. *Instancias del sistema.* El Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar cuenta con tres instancias: el Comité Nacional de Convivencia Escolar, los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar y los comités de convivencia escolar.

Las organizaciones privadas con o sin ánimo de lucro podrán hacer parte de las estrategias, programas y actividades que, en desarrollo de esta ley, sean implementadas por los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar.

Artículo 7°. *Conformación del Comité Nacional de Convivencia Escolar.* Para el cumplimiento de las funciones del Sistema Nacional se conformará un Comité Nacional de Convivencia Escolar, el cual está integrado de manera permanente por:

El Ministro de Educación Nacional, o el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, quien lo presidirá,

El Ministro de Salud o un Viceministro delegado,

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un Subdirector delegado

De manera no permanente por:

El Alto Consejero Presidencial para la Convivencia y Seguridad Ciudadana o su delegado,

El Alto Consejero Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado,

El Ministro de Cultura o un Viceministro delegado,

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un Viceministro delegado,

El Ministro del Interior o un Viceministro delegado,

El Ministro de Justicia y del Derecho o un Viceministro delegado,

El Director de la Policía de Infancia y Adolescencia o un Comandante delegado.

Parágrafo 1°. El funcionamiento de dicho Comité será reglamentado por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. La participación de los integrantes no permanentes dependerá de la convocatoria que realice el Ministro de Educación Nacional en su función de Presidente del Comité y según los temas previstos en la agenda, para la atención de los cuales tendrán voz y voto.

Parágrafo 2°. Cuando alguna de las entidades que conforman el Comité Nacional de Convivencia Escolar sea reestructurada, será reemplazada en este Comité por aquella que asuma las funciones relacionadas con este Sistema.

Artículo 8°. *Funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar.* Son funciones del Comité Nacional de Convivencia Escolar:

1. Definir la operación del Sistema en cada uno de sus niveles e instancias.

2. Coordinar la gestión del Sistema Nacional en los niveles nacional, territorial y escolar, para el cumplimiento de su objeto.

3. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estrategias y programas relacionados con la construcción de ciudadanía, la convivencia escolar y los Derechos Humanos sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

4. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado desenvolvimiento del Sistema Nacional.

5. Definir, realizar seguimiento y evaluar las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, a partir de los reportes del Sistema de Información Unificado del que trata el artículo 27 de la presente ley.

6. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea adoptada por las instancias y entidades que forman parte del Sistema y que asuman la responsabilidad de su puesta en marcha en el marco de sus funciones misionales.

7. Coordinar con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos las acciones que le son propias en el ámbito escolar, en particular aquellas que en el marco de las funciones de la Comisión estén orientadas al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, específicamente los referidos a incidir en la reducción del embarazo juvenil y de las enfermedades de transmisión sexual, como un indicador integral de desarrollo social.

8. Promover y liderar estrategias y acciones de comunicación, que fomenten la reflexión sobre la convivencia escolar, la prevención, mitigación y atención del acoso escolar, el matoneo y la violencia escolar, la divulgación de la presente ley y de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

9. Las demás que establezca su propio reglamento.

Parágrafo. En cuanto a las políticas relacionadas con la promoción, ejercicio y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, el Comité Nacional de Convivencia Escolar coordinará lo pertinente con la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción de los Derechos Sexuales y Reproductivos, creada mediante el Decreto 2968 de agosto de 2010, para efectos de la formulación de políticas e implementación de planes, programas y acciones en asuntos que les sean comunes.

Artículo 9°. *De los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar.* Los Consejos Territoriales de Política Social creados de conformidad con el Decreto 1137 de 1999 tendrán comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar como la instancia que en la respectiva jurisdicción coordinará las funciones y acciones del Sistema en el nivel territorial.

Los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar son de carácter permanente y están conformados por los representantes de:

El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según corresponda.

El Secretario de Educación departamental o municipal, según corresponda.

El Secretario de Salud.

El Secretario de Cultura o quien haga sus veces, en el nivel departamental o municipal.

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los Departamentos o el Coordinador del Centro Zonal del ICBF en los municipios.

El Comisario de Familia.

El Personero Municipal o Departamental.

El Comandante de la Policía de Infancia y Adolescencia.

Un representante de los rectores de los establecimientos educativos.

Los demás que determine el ente territorial.

La elección del representante de los rectores a estos comités serán definidas por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.

Artículo 10. *Funciones de los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar.* Son funciones de estos comités, en el marco del Sistema Nacional:

1. Armonizar, articular y coordinar, las acciones del Sistema con las políticas, estrategias y programas relacionados con su objeto en la respectiva jurisdicción, acorde con los lineamientos que establezca el Comité Nacional de Convivencia Escolar y la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

2. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada adecuadamente en la jurisdicción respectiva, por las entidades que hacen parte del Sistema en el marco de sus responsabilidades.

3. Contribuir con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar en su respectiva jurisdicción.

4. Fomentar el desarrollo de competencias ciudadanas a través de procesos de formación que incluyan además de información, la reflexión sobre los imaginarios colectivos en relación con la convivencia, la autoridad, la autonomía, la perspectiva de género y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

5. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos orientados a promover la construcción de ciudadanía, la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos.

6. Promover la comunicación y movilización entre niños, niñas, adolescentes, padres y madres de familia y docentes, alrededor de la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar.

7. Identificar y fomentar procesos regionales de construcción de ciudadanía en el marco del ejercicio responsable de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

8. Fomentar la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar de que trata el artículo 28 de la presente ley.

9. Coordinar el registro oportuno y confiable de información regional en el Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 27 de esta ley, que permita realizar seguimiento y evaluar las acciones y resultados del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.

10. Revisar y ajustar periódicamente las estrategias y acciones del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental, de conformidad con los reportes y monitoreo del Sistema de Información Unificado de que trata el artículo 27 de la presente ley y teniendo en cuenta la información que en materia de matoneo, violencia escolar y salud sexual y reproductiva sea reportada por las entidades encargadas de tal función.

11. Formular recomendaciones para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema en el nivel municipal, distrital o departamental.

12. Las demás que defina el Comité Nacional de Convivencia.

Artículo 11. *Comité escolar de convivencia.* Créase el comité escolar de convivencia como una instancia del establecimiento educativo encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, así como al desarrollo del manual de convivencia y a la prevención y mitigación de la violencia escolar.

Corresponde a este comité mediar y ayudar en la conciliación y resolución de los conflictos escolares mediante la aplicación del manual de convivencia, garantizando en todo caso, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este último y una vez agotadas las instancias directas de mediación.

El comité será la instancia que activa la ruta de atención integral que define la presente ley cuando hayan sido agotadas las vías establecidas en el manual de convivencia. El Comité podrá incorporar recomendaciones de los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar, en el marco de la autonomía escolar y apoyará la implementación de mecanismos de prevención y mitigación de la violencia escolar.

Artículo 12. *Conformación del comité escolar de convivencia.* El comité escolar de convivencia estará conformado por:

El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité.

El personero estudiantil.

El docente con función de orientación.

El coordinador cuando exista este cargo.

El presidente del consejo de padres de familia.

El presidente del consejo de estudiantes.

Dos (2) representantes de los docentes en el consejo directivo.

Artículo 13. *Funciones del comité escolar de convivencia.* Son funciones del comité:

1. Liderar la revisión periódica del manual de convivencia y garantizar la participación activa de toda la comunidad educativa, particularmente de los estudiantes, en este proceso.

2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.

3. Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.

4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa. El estudiante, estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo que haga las veces de amigable conciliador.

5. Documentar, analizar y mediar los conflictos que se presenten entre estudiantes, entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, y entre docentes.

6. Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 28 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte del Sistema y de la Ruta.

7. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos.

8. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, así como de los casos o situaciones que hayan sido mediados y conciliados por este.

CAPÍTULO III

El sector educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 14. *El sector educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* El sector educativo como parte del Sistema Nacional está conformado por el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos.

Artículo 15. *Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Promover y fomentar conjuntamente con las secretarías de educación certificadas, en los establecimientos educativos, la implementación de los programas para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, de conformidad con los lineamientos, estándares y orientaciones que se definan a través de proyectos pedagógicos de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Educación, como parte de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) o de los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), según el caso.

2. Producir y distribuir materiales educativos para identificar y utilizar pedagógicamente las situaciones de acoso escolar y violencia escolar, a través de su análisis, reflexiones y discusiones entre estudiantes, que orienten su manejo en los establecimientos educativos en el marco del ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos y de la formación para la ciudadanía.

3. Incorporar en los procesos de autoevaluación o en los procesos de certificación de calidad de los establecimientos educativos, las variables asociadas a clima escolar, violencia y acoso escolar, como un criterio de evaluación.

4. Diseñar, administrar y realizar los reportes periódicos del Sistema Unificado de Información de Convivencia Escolar, definido por esta ley en su artículo 27.

5. Asistir técnicamente a las secretarías de educación certificadas, para que adelanten procesos de actualización y de formación docente sobre temáticas relacionadas con la promoción de la convivencia escolar, la resolución de conflictos escolares, el ejercicio de los Derechos Humanos, la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, el desarrollo de competencias ciudadanas y el fomento de estilos de vida saludable para la prevención y mitigación del matoneo y la violencia escolar, que se incluirán anualmente en los planes operativos de los planes territoriales de formación docente.

6. Coordinar con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación la incorporación en las pruebas Saber de los módulos para las evaluaciones de competencias ciudadanas. La aplicación irá acompañada de un instrumento que permita obtener información adicional acerca del clima y la convivencia escolar en los establecimientos educativos.

Artículo 16. *Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.

2. Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.

3. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Gestionar los apoyos requeridos para la implementación de los programas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 15.

5. Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en el numeral 5 del artículo 15.

6. Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los Derechos Humanos, sexua-

les y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del matoneo y el ciberbullying en las jornadas escolares complementarias.

7. Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de matoneo, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que le permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.

8. Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.

9. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.

Artículo 17. *Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

2. Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y, en general, a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.

6. Empezar acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia escolar y matoneo y el impacto de la misma incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones, seguimiento y caracterización de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

Artículo 18. *Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y, en general, a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.

4. Reportar aquellos casos de matoneo, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

Artículo 19. *Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.* Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de matoneo, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en establecimiento educativo, particularmente en el aula de clase, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizaje democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.

Artículo 20. *Proyectos pedagógicos.* Los proyectos a que se refiere el numeral 1 del artículo 15 de la presente ley, deberán ser desarrollados en todos los niveles del establecimiento educativo, formulados y gestionados por los docentes de todas las áreas y grados, contruidos colectivamente con otros actores de la comunidad educativa, que sin una asignatura específica, respondan a una situación del contexto y que hagan parte del proyecto educativo institucional o del proyecto educativo comunitario.

Los proyectos pedagógicos de educación para la sexualidad, cuyo objetivo es desarrollar competencias en los estudiantes para tomar decisiones informadas, autónomas, responsables, placenteras, saludables y orientadas al bienestar, deberán impartir conocimientos científicos, actualizados y pertinentes para cada edad, desde cada una de las áreas obligatorias señaladas en la Ley 115 de 1994, relacionados con el cuerpo y el desarrollo humano, la reproducción humana, la salud sexual y reproductiva y los métodos de anticoncepción, así como las reflexiones en torno a actitudes, intereses y habilidades en relación con las emociones, la construcción cultural de la sexualidad, los comportamientos culturales de género, la diversidad sexual, la sexualidad y los estilos de vida sanos, como elementos fundamentales para la construcción del proyecto de vida del estudiante.

La educación para el ejercicio de los Derechos Humanos en la escuela implica la vivencia y práctica de los Derechos Humanos en la cotidianidad escolar, cuyo objetivo es la transformación de los ambientes de aprendizaje, donde los conflictos se asumen como oportunidad pedagógica que permite su solución mediante el diálogo, la concertación y el reconocimiento a la diferencia para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias para desempeñarse como sujetos activos de derechos en el contexto escolar, familiar y comunitario. Para esto, el proyecto pedagógico enfatizará en la dignidad humana, los Derechos Humanos y la aceptación de la diferencia.

En el currículo, el establecimiento educativo deberá hacer explícito el tiempo y condiciones destinadas a los proyectos, acorde con lo señalado en los artículos 76 a 79 de la Ley 115 de 1994 en relación con el currículo y planes de estudio.

Artículo 21. *Manual de convivencia.* En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones. A los estudiantes, el manual les concederá el

rol de amigable conciliador para intervenir en proceso de negociación ante casos de violencia escolar o matoneo, como se establece en el numeral 4 del artículo 13 de la presente ley.

El manual de convivencia incluirá la ruta de atención integral que se defina de acuerdo con el artículo 28 de la presente ley.

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes y de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 22. *Participación de la familia.* La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.

2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.

3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.

4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.

CAPÍTULO IV

De la participación de varias entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 23. *Del Ministerio de Salud.* En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, el Ministerio en su carácter de coordinador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será el encargado de:

1. Garantizar que las entidades prestadoras de salud, en el marco de la ruta de atención integral, sean el enlace con el personal especializado de los establecimientos educativos, de que trata el artículo 31 de la presente ley. Estos equipos conformados por la EPS y el establecimiento educativo acompañarán aquellos estudiantes que han sido víctimas, así como a sus victimarios y harán trabajo social con sus respectivas familias. El acompañamiento se prestará de conformidad con la reglamentación que para tal fin expidan los Ministerios de Salud y de Educación Nacional.

2. Ejecutar, en coordinación con las secretarías de educación certificadas, las acciones de promoción de salud sexual y reproductiva y de prevención de embarazos e infecciones de transmisión sexual, a través de los proyectos que adelanten los establecimientos educativos.

3. Reportar, a través de las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, al Sistema Unificado de Información de que trata el artículo 27 de esta ley, aquellos casos de maltrato, violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos, que sean atendidos por cualquiera de estas y bajo cualquier forma o circunstancia. Para estos efectos el Ministerio de Salud reglamentará con el apoyo del Comité Nacional de Convivencia Escolar y del Ministerio de Educación Nacional la tipificación de estos eventos, los protocolos respectivos, la información a reportar y los tiempos. Las IPS, EPS y las IE, garantizarán el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.

Artículo 24. *Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos

Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Bienestar, será el encargado de:

1. Dar los lineamientos a las comisarías de familia y a los consejos territoriales de política social, acorde con las funciones y acciones que les corresponde en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en particular y en relación con los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar y con la Ruta de Atención Integral.

2. Atender y orientar a niños, niñas y adolescentes a través de las comisarías de familia, en el ejercicio y restablecimiento de sus Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en los casos en que los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas de delitos, o en aquellos casos que corresponden a convivencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos y que provienen de la activación de la ruta de atención integral por parte de los rectores de los establecimientos educativos.

4. Adoptar medidas de prevención o protección, a través de la acción del comisario de familia, una vez agotada la instancia del comité escolar de convivencia de que trata la presente ley.

5. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar directamente o a través de las comisarías de familia, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan, de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 25. *De los personeros.* En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:

1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia.

2. Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso.

3. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 26. *De los integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* El marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho como coordinador del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a las autoridades judiciales especializadas y los de-

más entes administrativos integrantes de este Sistema, intervenir en aquellos casos de violencia escolar que de acuerdo con la ruta de atención integral le sean remitidos por el ICBF, las Comisarías de Familia o la Personería.

En la Ruta de Atención Integral, la Policía de Infancia y Adolescencia es el enlace con los rectores o directores de los establecimientos educativos.

CAPÍTULO V

Herramientas del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

Artículo 27. Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar. Se crea el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, como un instrumento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, para la identificación, registro y seguimiento de los casos de violencia escolar, matoneo y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos. Este Sistema garantizará el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas, de acuerdo con los parámetros de protección fijados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Las estadísticas e informes que reporte el Sistema de Información servirán de base para la toma de decisiones y para la reorientación de estrategias y programas que fomenten la convivencia escolar y la formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

La estructura del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, deberá permitir al Comité Nacional de Convivencia Escolar y a los comités municipales, distritales o departamentales de convivencia escolar, contar con información e indicadores de los casos de matoneo, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, como insumo para la orientación de sus políticas y estrategias.

El Sistema de información unificado de convivencia escolar actuará de manera articulada con el Sistema de Información Misional (SIM) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objetivo de consolidar información que permita determinar acciones conjuntas a favor de la protección de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 28. Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.

En cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, matoneo o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media.

Artículo 29. Componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral tendrá como mínimo cuatro componentes, de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento.

El componente de promoción se centrará en el desarrollo de competencias y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos. Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

El componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar. Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética, e integral, cuando se presente un caso de violencia escolar, matoneo o de comportamiento agresivo que vulnere los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

El componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados.

Artículo 30. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por matoneo o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Parágrafo. Los procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley y tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema en asuntos que estén relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 31. *Orientación psicosocial especializada en establecimientos educativos.* El Gobierno Nacional definirá los lineamientos normativos, operativos y financieros para que los establecimientos educativos de carácter oficial cuenten con orientación o atención psicológica para sus estudiantes.

La mencionada orientación o atención podrá implementarse mediante alianzas estratégicas con las secretarías de salud, las entidades prestadoras de servicios de salud para la implementación de los planes colectivos obligatorios para la promoción de la salud y con las instituciones de educación superior, a través de la creación de espacios de práctica de los estudiantes de último semestre de las carreras de psicología, psiquiatría y programas afines.

El personal encargado de la orientación psicosocial especializada de que trata el presente artículo, en relación con la ruta de atención integral deberá:

1. Contribuir con la dirección del establecimiento educativo en el proceso de identificación de factores de riesgo y protección psicosocial que pueden influir en la vida escolar de los estudiantes.

2. Documentar y registrar en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar los casos de alto riesgo de matoneo, violencia o vulneración de derechos sexuales y reproductivos.

3. Participar en el proceso de acompañamiento, así como de la evaluación de los resultados de esta orientación.

4. Actuar como agentes de enlace o agentes que apoyan la remisión de los casos de violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos a las instituciones o entidades, según lo establecido en la Ruta de Atención Integral.

5. Participar en la definición de los planes individuales y grupales de intervención integral y seguir los protocolos establecidos en la Ruta de Atención Integral.

6. Apoyar al comité escolar de convivencia en el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar y la pro-

moción de los derechos sexuales y reproductivos, así como documentar los casos que sean revisados en las sesiones del mismo.

7. Participar en la construcción, redacción, socialización e implementación del manual de convivencia.

8. Involucrar a las familias, a través de la escuela para padres y madres, en los componentes y protocolos de la ruta de atención integral.

Artículo 32. *Financiación para la orientación psicosocial especializada en establecimientos educativos.* El Ministerio de Salud conjuntamente con el Ministerio de Educación determinará anualmente la partida de recursos de prevención del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se destinarán para financiar los profesionales de que trata el artículo anterior.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

De los Honorables Representantes



JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Honorable Representante
Ponente Coordinador



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Honorable Representante



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Honorable Representante



CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Honorable Representante



ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Honorable Representante



DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Honorable Representante



JAIRO QUINTERO TRUJILLO
Honorable Representante

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
201 DE 2012 CÁMARA**

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2012

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Juana Carolina Londoño Jaramillo* (ponente coordinadora), *Iván Darío Agudelo Zapata*, *Wilson Néber Arias Castillo*, *Carlos Andrés Amaya R.*, *Atilano Alonso Giraldo A.*, *Díder Alberto Tavera A.*, *Jairo Quintero Trujillo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 240/ del 9 de mayo 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2012 CÁMARA

por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, Senado y la Cámara de Representantes.

Bogotá, 9 de mayo de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Presentación informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2012 Cámara, por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso: Senado y la Cámara de Representantes.

En nuestra condición de ponentes del Proyecto de Acto Legislativo número número 207 de 2012 Cámara, *por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso: Senado y la Cámara de Representantes*, nos permitimos presentar ponencia positiva para primer debate en Comisión Primera de esta honorable Corporación.

Cordialmente,

Honorables Representantes *Óscar Fernando Bravo Realpe*, Representante a la Cámara – Coordinador; *Orlando Velandia Sepúlveda*, *Bérner Zambrano Erazo*, *Germán Navas Talero*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Hernando Alfonso Prada Gil*, *José Rodolfo Pérez Suárez*, *Jorge Enrique Roza Rodríguez*, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2012 CÁMARA

por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso: Senado y la Cámara de Representantes.

En cumplimiento de la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 207 de 2012 Cámara, *por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, Senado y la Cámara de Representantes.*

El Proyecto de Acto Legislativo presentado busca mediante la adición a la Ley 5ª de 1992 de los artículos 383 A y 383B, modificar la estructura orgánica administrativa de la Cámara de Representantes estableciendo una serie de mecanismos en los cuales se combinen las consideraciones de los autores del proyecto y que se asemeje en la estructura organizacional al Senado de la República en los parámetros referentes a la creación de la Comisión de Administración, la cual tendrá unas funciones específicas similares.

Desde la expedición de la Ley 5ª de 1992, siempre ha existido una diferencia en ambas Cámaras Legislativas en lo que concierne al Director Administrativo del Senado de la República, puesto que se determinó

que su elección fuera a través de la Plenaria de dicha Corporación, mientras que el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, su designación era potestativa de la Mesa Directiva de la misma; pero, como la naturaleza del cargo de Director Administrativo del Senado es de elección, también le creó un órgano elegido de su mismo seno (Comisión de Administración), dándole la característica esencial y una superioridad jerárquica frente a los funcionarios que son elegidos por los mismos; el artículo 373 de la Ley 5ª de 1992, inicia con la siguiente expresión: La Comisión de Administración, como órgano superior del Senado; pero, se estableció que el origen de la designación del Director Administrativo de la Cámara de Representantes, era de libre nombramiento y remoción literal b) numeral 1 del artículo 384; situación que aún persiste, porque si bien es cierto que mediante Ley 1318 del 29 de marzo de 2009, se dispuso que el Director Administrativo de la Corporación, será elegido por la Plenaria de la Cámara de Representantes para un período de dos (2) años previa inscripción de los candidatos ante la comisión de acreditación documental que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, también es cierto que en ningún momento se le creó un órgano interno que pudiera controlar permanentemente sus diversas actividades (administrativas, precontractuales, contractuales y poscontractuales, ordenación del gasto; y la representación de la Entidad en materias administrativas y contractuales).

Como se expresó anteriormente, la Ley 5ª de 1992 ha tenido varias modificaciones en lo referente al tema de personal, ya desde 1995 con la expedición de la Ley 186 de 1995, donde entre otros aspectos se crean en el Senado de la República y la Cámara de Representantes lo siguiente (Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial); posteriormente en concordancia con lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, se expide la Ley 475 del 7 de septiembre de 1998, en la cual se crean las Oficinas Coordinadoras del Control Interno del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes (cuyo Coordinador será un funcionario de libre nombramiento y remoción, postulado por los miembros de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara), seguidamente se expide la Ley 868 del 30 de diciembre de 2003, en la cual estructura la Sección de Contabilidad de la Cámara de Representantes; así mismo se avanza en parte otorgándole al Director Administrativo de la Corporación, cuando dispone en su artículo 7º lo siguiente:

El inciso 1º del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

Con la anterior disposición, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes deja de ser el nominador de los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, para trasladársela al Director Administrativo.

En el año 2006 se expide la Ley 1085 (9 de agosto); con ella se busca darle funcionalidad a la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias, creándole una pequeña planta de personal, puesto que en el año 1992 (Ley 5ª) no se dispuso personal alguno para el funcionamiento de dicha Comisión, célula legislativa de vital importancia para el Gobierno Nacional en los diferentes procesos de paz.

Con la finalidad de acercar a la comunidad y contribuir a la transparencia integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia artículo 1º, el Congreso expide la Ley 1147 del 10 de julio de 2007, con ella crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República.

Finalmente se expide la Ley 1318 del 13 de julio de 2009, la cual determina las funciones del Director Administrativo de la Cámara de Representantes y las causales para su retiro por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, para lo cual se transcriben las normas relacionadas con tal fin.

Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá tres párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. El Director Administrativo de la Corporación será elegido por la Plenaria de la Cámara de Representantes para un período de dos (2) años previa inscripción de los candidatos ante la comisión de acreditación documental que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. Dicho período se empezará a contar a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Podrá ser removido previa evaluación del desempeño por la Plenaria de la Cámara de Representantes en cualquier tiempo, evaluación que se hará a solicitud de la Mesa Directiva o por proposición aprobada por la plenaria de la respectiva Cámara. A efectos de una evaluación negativa del Director Administrativo se procederá a la aprobación de su remoción, por medio de votación nominal.

Aprobada la remoción, cesarán inmediatamente las funciones del Director Administrativo, por consiguiente la Mesa Directiva deberá convocar nuevas elecciones, para culminar el período institucional, dentro de los treinta (30) días siguientes o en la semana posterior de iniciadas las sesiones ordinarias.

El Director Administrativo deberá acreditar título profesional y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directivo e idoneidad en el manejo de las áreas administrativas, financiera y de sistemas y tendrá el mismo grado, rango y categoría del Director Administrativo del Senado de la República.

Parágrafo 2º. El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de

la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo. Sobre el desarrollo de sus funciones deberá rendir informes a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, semestralmente o cuando ella los requiera.

Parágrafo 3º. En caso de vacancia temporal o de remoción del cargo del Director Administrativo, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designará a un funcionario de la planta de personal, para que provisionalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo, hasta que se realice nueva elección de Director Administrativo.

Artículo 2º. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. La Mesa Directiva asumirá en los aspectos administrativos labores de orientación, coordinación y vigilancia. Tendrá como principal función formular anualmente los planes y las políticas generales que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativos deba ejecutar el Director Administrativo, para el buen ejercicio de la función legislativa, el control político y demás funciones desempeñadas por la Cámara de Representantes y sus Comisiones. (Artículos 1º y 2º Ley 1318 de 2009).

Como puede observarse durante los veinte (20) años de vigencia de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones que ha sufrido dicha norma, en ninguna de ellas se ha creado la Comisión de Administración de la Cámara de Representantes, y al momento de poderse haber legislado al respecto se omitió dicho aspecto, puesto que como se expresó en la presente iniciativa, la última norma (Ley 1318/2009) modificatoria, lo único que reguló fue la elección del Director Administrativo, mas no se determinó un organismo interno de control y coordinación.

PLIEGO MODIFICATORIO

Del estudio del proyecto los ponentes consideran modificar la redacción del artículo 383 A de este proyecto agregando al final del artículo el texto que se incorpora a continuación y adicionar en el numeral 3 del artículo 383 B una palabra indispensable para el contenido del numeral; los cambios se incluirán en los siguientes términos:

1. El Director Administrativo asistirá a la Comisión de Administración con derecho a voz.

2. Se adicione la palabra LEY en el numeral 3 del artículo 383 B de la siguiente forma “*Presentar terna a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para la elección de Director Administrativo, cuando a ello hubiere lugar según lo dispuesto en la presente ley; y/o en el evento de que el Director Administrativo elegido no cumpla a satisfacción sus funciones como resultado de la evaluación administrativa y a los procesos contractuales que realice la Comisión de Administración, en cuyo evento se procederá a una nueva elección*”.

Proposición

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Pro-

yecto de ley número 207 de 2012 Cámara, “por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, Senado y la Cámara de Representantes”.

Honorables Representantes *Óscar Fernando Bravo Realpe*, Representante a la Cámara – Coordinador; *Orlando Velandia Sepúlveda*, *Bérner Zambrano Erazo*, *Germán Navas Talero*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Hernando Alfonso Prada Gil*, *José Rodolfo Pérez Suárez*, *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2012 CÁMARA

por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, Senado y la Cámara de Representantes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese a la Ley 5ª de 1992, un artículo que se denominará 383 A, en los siguientes términos:

Artículo 383 A. Comisión de Administración. Conformación. La Comisión de Administración, como órgano superior administrativo de la Cámara de Representantes, estará integrada por el Presidente de la Cámara de Representantes, quien la presidirá durante el año de su ejercicio, y cuatro (4) Representantes a la Cámara elegidos por la Plenaria de la Cámara por el sistema de cuociente electoral, para períodos de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley.

El Director Administrativo asistirá a la Comisión de Administración con derecho a voz pero sin derecho a voto”.

Artículo 2º. Adiciónese a la Ley 5ª de 1992, un artículo que se denominará 383 B, en los siguientes términos:

Artículo 383 B. Comisión de Administración. Funciones. Son funciones de la Comisión de Administración de la honorable Cámara de Representantes:

1. Aprobar los planes y programas que, para la buena prestación de los servicios administrativos y técnicos presente el Director Administrativo de la Corporación;

2. Evaluar la gestión administrativa del Director Administrativo de la Corporación e informar anualmente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, o cuando ello se lo solicite, acerca de su desempeño;

3. Presentar terna a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para la elección de Director Administrativo, cuando a ello hubiere lugar, según lo dispuesto en la presente ley; y/o en el evento de que el Director Administrativo elegido no cumpla a satisfacción sus funciones como resultado de la evaluación administrativa y a los procesos contractuales que realice la Comisión de Administración, en cuyo evento se procederá a una nueva elección;

4. Ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas del Director Administrativo de la Cámara de Representantes;

5. Vigilar la correcta ejecución del Presupuesto anual asignado por la ley y aprobar o improbar los Balances y los Estados Financieros que presente el Director Administrativo de la Cámara de Representantes;

6. Autorizar al Director Administrativo de la Cámara de Representantes para celebrar contratos que superen el valor vigente de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

7. Darse su propio reglamento;

8. Las demás que determine por Resolución de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 3º. *Disposiciones transitorias.* La presente ley deroga aquellas disposiciones que le sean contradictorias, en especial, las contenidas en la Ley 1318 del 13 de julio de 2009.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Honorables Representantes *Óscar Fernando Bravo Realpe*, Representante a la Cámara – Coordinador; *Orlando Velandia Sepúlveda*, *Bérner Zambrano Erazo*, *Germán Navas Talero*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Hernando Alfonso Prada Gil*, *José Rodolfo Pérez Suárez*, *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, Representantes a la Cámara.

COMENTARIOS

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2011 CÁMARA

por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).

1.1

UJ-0467/12

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2011

Honorable Representante

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 72 de 2011 Cámara**, por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 72 de 2011 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).

La iniciativa busca crear, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto del Asunto, la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Nacional Abierta ya Distancia (UNAD), con el objeto de recaudar trescientos cincuenta mil millones de pesos (\$350.000.000.000,00) para ser invertidos exclusivamente en la cualificación del talento humano y para inversiones en investigación, ciencia, tecnología, innovación e infraestructura de la institución.

En primer lugar, es necesario aclarar que la iniciativa objeto de estudio, así como los proyectos de ley sobre creación de estampillas en general, no afectan directamente las finanzas de la Nación y se enmarcan dentro de la relativa autonomía tributaria conferida a las entidades territoriales por la Constitución Política en su artículo 287, numeral 3¹.

Sin embargo, es pertinente advertir que el artículo 338 de la Constitución Política establece el principio de legalidad de los tributos, en virtud del cual le corresponde a la ley la creación y la determinación de sus elementos, para que conforme a ellos las entidades territoriales adopten los tributos necesarios y administren sus recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, guarda plena relación con lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución Política, según el cual las entidades territoriales gozan de autonomía, dentro de los límites de la Constitución y a ley, para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Tales disposiciones son coherentes con lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política que señala que *la dirección general de la economía estará a cargo del Estado*, y su ejercicio consiste precisamente en el diseño y ejecución de la política fiscal, de la cual hace parte la política tributaria.

En este orden de ideas, la política tributaria se ejerce mediante el diseño del sistema tributario, el cual, a su vez, se determina con base en la configuración de gravámenes específicos. Para tal fin, se requiere realizar un análisis del efecto redistributivo del tributo que se pretende generar, mediante la determinación de sus elementos constitutivos: sujetos activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

Estos son en esencia los elementos mediante los cuales se ejerce la política fiscal vía política tributaria, por lo cual, entregar la determinación de estos componentes a las entidades territoriales implica la imposibilidad para la administración central de diseñar una política tributaria homogénea, con una perspectiva nacional integral, lo cual conlleva a la pérdida de identidad tributaria, es decir, la existencia de un mismo tributo con estructuras completamente diferentes en cada departamento o municipio del país. Asimismo, al crearse nuevos tributos y determinarse sus elementos constitutivos sin una perspectiva integral, puede establecerse una sobrecarga impositiva a las actividades económicas desarrolladas en el departa-

tamento o municipio correspondiente que afectaría el desarrollo en la región respectiva.

Así, la presente iniciativa desconoce el citado artículo 338 y el numeral 3 del artículo 287 de la Carta, toda vez que no establece los elementos constitutivos de la estampilla que se pretende crear, ni determina el marco en virtud de cuál de las entidades territoriales podrá ejercer su potestad de adoptarla en su respectiva jurisdicción.

De esta forma, respetuosamente solicito se evalúen las anteriores consideraciones dentro del trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa, con miras a garantizar un mejor manejo de la política tributaria y fiscal y garantizar la constitucionalidad del proyecto de ley.

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez – Autor.

honorable Representante José Heriberto Caicedo Sastoque – Autor.

honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla – Autor.

honorable Representante Alfredo Guillermo Molina Triana – Autor.

honorable Senador Plinio Edilberto Olano Becerra – Autor.

honorable Senador Efraín Torrado García – Autor.

honorable Representante Mónica del Carmen Anaya Anaya – Ponente.

honorable Representante Libardo Antonio Tabor da Castro – Ponente.

honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez – Ponente.

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo – Secretario, para que obre dentro del expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 222 - Viernes, 11 de mayo de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES PÁGS.
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley orgánica número 046 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.....	1
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.....	14
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2012 Cámara, por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, Por la cual se expide el Reglamento del Congreso: Senado y la Cámara de Representantes.	29

COMENTARIOS

Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 72 de 2011, por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).....	31
---	----

¹ Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.